

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00114-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: AURA DOLORES DAZA DE VEGA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de heredera formulada por ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, actuando en calidad de madre y curadora de MARIA CAROLINA VEGA DAZA.

ANTECEDENTES

ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, actuando en calidad de madre y curadora de MARIA CAROLINA VEGA DAZA, solicitó al despacho el reconocimiento de su hija como heredera de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA, en representación de su padre premuerto LUIS ALBERTO VEGA DAZA.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida se constata que, en primer lugar, la solicitante obra en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos como el que nos convoca. En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia en los taxativos términos del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Por otra parte, se observa que la solicitud la hace la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, en calidad de curadora de su hija mayor de edad con discapacidad, MARIA CAROLINA VEGA DAZA, lo que resulta improcedente a la luz del artículo 6 de la ley 1996 de 2019, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia; en el entendido de que la capacidad se presume y su limitación es excepcional previo análisis en concreto.

Adicionalmente, es pertinente recordar que la figura de la interdicción quedó proscrita del ordenamiento jurídico nacional, así como sus efectos.

De tal manera que la solicitud debe hacerla directamente el interesado, por medio de abogado, y en caso de requerir apoyo para ello, adelantar los trámites pertinente conforme a lo consagrado en la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se rechazará la solicitud por improcedente, de conformidad con los argumentos esgrimidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de reconocimiento de heredero dentro de la causa liquidatoria de la referencia, elevada por ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, actuando en calidad de madre y curadora de su hija MARIA CAROLINA VEGA DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493f3a7812bce91e51d9e6f7525e8063d49ea69f96a977f6d6f465b38fc0ced**

Documento generado en 31/07/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00036-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: ISRAEL DAVID SUAREZ BARRIOS DEMANDADO: CINTHIA ANDREA ROJAS GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LEARIS NALIETH SUAREZ ROJAS.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$595.040.36 por muestra de persona viva, en este caso 3; se ordena a la parte demandante, señor ISRAEL DAVID SUAREZ BARRIOS, consignar la suma de \$1.785.121.08 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos, la Dirección Regional se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94dba21e4768cb6439541b0c8dd9a442f8fb1b713ceab69d3bab18083320f54**

Documento generado en 31/07/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta y uno (31) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00227-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARIBEL DAZA VEGA.

DEMANDADOS: ERIKA MANJARRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS MANJARRES CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la señora MARIBEL DAZA VEGA, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia presentó, dentro del término dispuesto para ello, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, notificada en estado del 25 de julio del mismo año. Así, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se encuentra en las enlistadas en el art. 321 del CGP, se procede a conceder la alzada ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. Remítanse las piezas procesales.

Reconózcase personería al abogado ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, para actuar como apoderado de la señora MARIBEL DAZA VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9159827c84e7c720f051305f6c696310ce13c34e56977279ec16460bb7b82d7**

Documento generado en 31/07/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00108-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON.

DEMANDADO: WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON contra WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON contra WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR, identificada con CC. 32.885.807 y T.P. 171.841, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar–La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c14d4aff5139000f635a105d99ece4fc6959c50a9a57a86d336bb1d733374**

Documento generado en 31/07/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00118-00.

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ CARIME BARROS PLATA.

DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BONIVENTO LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

LUZ CARIME BARROS PLATA, haciendo uso del derecho fundamental de petición, y actuando en causa propia como representante legal de sus menores hijas (MARIA JOSE y VALENTINA BONIVENTO BARROS), solicitó al despacho ordenar a quien corresponda el pago de las cuotas alimentarias plasmadas en el acuerdo aprobado por este despacho en audiencia del 15 de noviembre de 2022.

Al respecto es pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que “[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”¹. De tal manera que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código General del Proceso) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez.

Por lo tanto, si lo que pretende la peticionaria es que se ordene el pago de unas cuotas alimentarias atrasadas, deberá hacer uso de las acciones que la normatividad procesal ha previsto para ello, en este caso la acción ejecutiva, actuación que deberá adelantar por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud bajo estudio por ser abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Corte Constitucional, sentencias: T 311 de 2013, T 394 de 2018

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c30beb87bff09c13ec6d38fa8f9fd8bd301da0145ea5086b12d37e22f3395a9**

Documento generado en 31/07/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>